



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

15 de noviembre de 1984

Núm. 200 (a)
(Cong. Diputados. Serie C, núm. 163)

ACUERDO

Complementario de cooperación sobre energía atómica para fines pacíficos entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Colombia, hecho en Bogotá el 20 de diciembre de 1980.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 15 de noviembre de 1984 ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, el Acuerdo de cooperación sobre energía atómica para fines pacíficos entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Colombia, hecho en Bogotá el 20 de diciembre de 1980.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de este Acuerdo a la **Comisión de Asuntos Exteriores**.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, **que el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el día 27 de noviembre, martes.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la

restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 15 de noviembre de 1984.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACION SOBRE ENERGIA ATOMICA PARA FINES PACIFICOS ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

El Gobierno de España

y

el Gobierno de la República de Colombia

reconociendo las ventajas que se desprenden de una estrecha colaboración científica y tec-

nológica entre los dos países orientada hacia el desarrollo de la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, y teniendo en cuenta que la investigación y el desarrollo en el campo de la energía nuclear requieren de una especial regulación, la que debe adecuarse a la evolución científica y tecnológica, y reflejarse en las especiales características de la cooperación internacional en esta materia;

considerando que se firmó un Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República de Colombia en Madrid, el 27 de junio de 1979, y reconociendo el común interés en el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en materia de energía nuclear,

han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Con sujeción a lo previsto en este Acuerdo y a reserva de lo establecido en los Convenios Internacionales, Leyes, Reglamentos y demás normas jurídicas vigentes en España y Colombia, las Partes Contratantes cooperarán en el campo de la investigación nuclear y de sus aplicaciones con fines pacíficos y facilitarán la realización de trabajos comunes en el mismo, mediante el intercambio de investigadores, la concesión de becas, la donación e intercambio de material y equipos, el desarrollo de proyectos de mutuo interés y el intercambio de información sobre investigaciones.

ARTICULO 2

La ejecución de los programas y proyectos de cooperación adoptados en virtud del presente Acuerdo será encomendada por las Partes Contratantes a la Junta de Energía Nuclear de España y al Instituto de Asuntos Nucleares de Colombia, designados en adelante JEN e IAN, respectivamente, quienes de común acuerdo, establecerán, en cada caso, las

condiciones particulares y las modalidades que regirán la cooperación.

ARTICULO 3

1. La cooperación prevista se desarrollará, principalmente, en los siguientes sectores:

- a) El campo de investigación, de la tecnología, del diseño, de la construcción, de la operación y de la utilización de reactores experimentales y de potencia.
- b) Investigación básica o aplicada relacionada con los usos prácticos de la energía nuclear y la aplicación de técnicas nucleares en los diferentes campos de la actividad humana.
- c) La protección sanitaria de los trabajadores y de las poblaciones contra las radiaciones.
- d) Producción de isótopos y sus aplicaciones.
- e) Las diferentes etapas del Ciclo Nuclear, en especial la exploración y explotación de los minerales de interés nuclear, su beneficio y utilización en usos pacíficos.
- f) Otros aspectos científicos y tecnológicos relacionados con el uso pacífico de la energía nuclear que sean considerados de mutuo interés por las Partes Contratantes.

El intercambio de información concerniente a los sectores anteriormente mencionados sólo podrá tener lugar para aquellas informaciones de las cuales tanto la JEN como el IAN puedan disponer libremente.

2. El intercambio de personal e información en los sectores a que se refiere el apartado 1 del presente artículo se realizará, principalmente, mediante:

- a) Asistencia recíproca para la preparación del personal científico y técnico.
- b) Intercambio de expertos.
- c) Intercambio de profesores y de expertos para cursos y seminarios.
- d) Becas de estudio.
- e) Consultas mutuas sobre problemas científicos y tecnológicos.
- f) Formación de grupos mixtos de trabajo

para realizar estudios concretos de investigación científica y desarrollo tecnológico.

g) Intercambio de documentación técnica no clasificada, relativa a los sectores mencionados precedentemente.

ARTICULO 4

El desarrollo detallado de la forma de colaboración prevista en el presente Acuerdo corresponde a la JEN y al IAN, que podrán celebrar reuniones de técnicos y de expertos en uno y otro país para la discusión y la redacción de los programas de aplicación del presente Acuerdo.

Si a petición de cualquiera de las Partes, y en el marco de la ejecución de los programas y proyectos de cooperación previstos en el artículo 2 del presente Acuerdo, hubiese necesidad de ampliar la colaboración científica, tecnológica y docente, podrá hacerse mediante cambio de cartas entre la JEN y el IAN debidamente autorizados, en cada caso, por sus respectivos gobiernos.

ARTICULO 5

Las Partes utilizarán libremente toda la información intercambiada entre la JEN y el IAN a menos que la Parte que la suministró haya establecido restricciones respecto a su uso o difusión.

Si la información facilitada se refiere a patentes registradas en España o en Colombia, los términos y las condiciones para su uso o comunicación a terceros deberán regirse por la legislación vigente en esta materia en uno y otro país.

ARTICULO 6

El intercambio de técnicos y de personal docente previsto en el artículo 3 será determinado, en cada caso, por la JEN y el IAN conjuntamente, estableciéndose los períodos de permanencia y las condiciones especiales de cada caso, tanto en lo que se refiere a la

misión que debe cumplirse como a su financiación.

ARTICULO 7

Las Partes Contratantes se comprometen a ofrecer mutuamente becas de estudio. El número de estas becas, su duración y demás condiciones por las que han de regirse serán determinadas conjuntamente por la JEN y el IAN.

ARTICULO 8

Las Partes Contratantes facilitarán el suministro recíproco y la venta de materiales nucleares y de equipos necesarios para la realización de sus programas de desarrollo en el campo de la utilización de la energía nuclear para fines pacíficos, quedando estas operaciones supeditadas a las disposiciones legales vigentes sobre la materia en España y en Colombia.

ARTICULO 9

Cualquier material suministrado por una de las Partes Contratantes a la otra o cualquier material derivado del uso de los anteriores será utilizado sólo para fines pacíficos y quedará a disposición de la Parte Contratante que lo ha recibido, sujeto siempre a las disposiciones legales vigentes en el país respectivo y a los Acuerdos Internacionales que cada país haya suscrito.

ARTICULO 10

Las Partes Contratantes se comprometen a cooperar mutuamente en el desarrollo de aquellos proyectos conjuntos que lleven a cabo la JEN y el IAN dentro del marco de este Acuerdo, facilitando en todo lo posible la colaboración que en dichos proyectos pueden proporcionar otras instituciones y organismos públicos o privados de los respectivos países.

ARTICULO 11

Los representantes de la JEN y del IAN deberán reunirse a requerimiento de cualquiera de dichos organismos para examinar la evolución de los proyectos y, en su caso, formular las recomendaciones que las Partes Contratantes pudieran atender para el mejor desarrollo de este Acuerdo.

ARTICULO 12

1. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen el cumplimiento de los re-

quisitos constitucionales pertinentes. Tendrá una validez de cinco años y se prorrogará indefinidamente, en forma tácita, por anualidades, salvo que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito con tres meses, por lo menos, de anticipación a la fecha en que debe expirar el período anual correspondiente.

2. Aun cuando el presente Acuerdo haya expirado en su vigencia, los proyectos ya iniciados, dentro de su marco legal, continuarán en ejecución hasta su conclusión, salvo decisión explícita en contrario de las Partes Contratantes.

Hecho en Bogotá, a 20 de diciembre de 1980 en dos originales en español, que hacen igualmente fe.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961